

PLENO

CORPORATIVO VASCO DE QUIROGA, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: IFT/UCE/RR/0003/2014

México, Distrito Federal, a diecinueve de mayo de dos mil catorce.- Vista la resolución de veintiocho de junio de dos mil trece, emitida por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, dentro del juicio de amparo 47/2013; así como la ejecutoria de veintisiete de marzo de dos mil catorce dictada por el Decimoséptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el toca R.A.- 237/2013 y visto el expediente administrativo al rubro citado, el Pleno de este Instituto Federal de Telecomunicaciones, en sesión celebrada el mismo día, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Séptimo Transitorio, del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones"; 1, 2, 3, 24, fracciones IV y XIX, y 39, de la Ley Federal de Competencia Económica, y 1, 4, fracción I, 8, 9, fracciones XXVII y XXXI, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, resolvió de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de derecho y resolutivos que a continuación se expresan:

GLOSARIO

Para facilitar la lectura de la presente resolución se utilizarán los siguientes acrónimos:

| | |
|----------------|--|
| CFPC | Código Federal de Procedimientos Civiles. |
| Comisión o CFC | La extinta Comisión Federal de Competencia. |
| CVQ | Corporativo Vasco de Quiroga, S.A. de C.V. |
| Decreto | Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones. |
| Ejecutoria | La sentencia emitida el veintisiete de marzo de dos mil catorce por el Decimoséptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el Distrito Federal dentro del toca RA 237/2013. |
| Estatuto | Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones. |
| Incidente | Incidente de verificación de cumplimiento y ejecución identificado con el número de expediente RA-029-2006-I. |

| | |
|------------------------|---|
| Instituto o IFT | Instituto Federal de Telecomunicaciones. |
| GSF | GSF Telecom Holdings, S.A.P.I. de C.V. |
| GTV | Grupo Televisa, S.A.B. o Grupo Televisa S.A. |
| LFCE | Ley Federal de Competencia Económica. |
| PJF | Poder Judicial de la Federación. |
| Resolución | Resolución de veintitrés de febrero de dos mil siete recaída al recurso de reconsideración tramitado bajo el número de expediente RA-029-2006. |
| Resolución del Recurso | La emitida el doce de diciembre de dos mil doce dentro del expediente RA-058-2012. |
| Resolución Recurrída | La dictada el dieciséis de agosto de dos mil doce en el Incidente. |
| RLFCE | Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica. |
| Sentencia | La sentencia del veintiocho de junio de dos mil trece, emitida por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en autos del juicio de amparo número 47/2013. |

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- El veintinueve de marzo de dos mil seis, GTV, a través de su subsidiaria CVQ, notificó ante la CFC su intención de realizar una concentración por la cual: "(...) (i) CVQ (adquirió) de *Multimedios Estrella de Oro, S.A. de C.V...* la totalidad menos una de las acciones de *Cable TV Internacional, S.A. de C.V...*; (ii) *Promo-Industrias Metropolitanas, S.A. de C.V...*, por su parte, (adquirió) la única acción representativa del capital social de *Cable TV* que queda restante; (iii) como resultado de lo anterior CVQ junto con *Promo-Industrias* (son) titulares indirectamente del cincuenta por ciento de las acciones representativas del capital social de *Televisión Internacional, S.A. de C.V...* por lo que la operación notificada (implicó) que *Grupo Televisa* (adquiriera) indirectamente el cincuenta por ciento de las acciones representativas del capital social de *TVI (...)*"; transacción a la que se le asignó el número de expediente CNT-048-2006.

El veintiocho de septiembre de dos mil seis, el Pleno de la Comisión resolvió autorizar la concentración notificada sujeta a diversas condiciones.

SEGUNDO.- El veintidós de noviembre de dos mil seis, CVQ interpuso recurso de reconsideración ante la CFC en contra de la resolución dictada en el expediente CNT-048-2006, el cual fue radicado con el número de expediente RA-029-2006.

El veintitrés de febrero de dos mil siete, el Pleno de la CFC, tras la presentación de CVQ de diversas propuestas de condicionamientos y acciones resolvió modificar las condiciones previamente impuestas en el expediente CNT-048-2006.

TERCERO.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de la Comisión el siete de abril de dos mil once, GTV y CVQ, así como GSF, notificaron la concentración entre CVQ y GSF, a la que se le asignó el número de expediente CNT-031-2011.

CUARTO.- Mediante acuerdo de dieciséis de noviembre de dos mil once por el Secretario Ejecutivo de la CFC, con fundamento en los artículos 34 bis y 38 bis, de la LFCE, la Comisión inició de oficio el trámite del incidente relacionado con las condiciones impuestas en la resolución del expediente RA-029-2006,¹ dándose vista a CVQ conforme al artículo 360, del CFPC, para que en un plazo de tres días hábiles presentara las manifestaciones que conforme a su derecho convinieran y ofreciera pruebas.

Mediante escritos recibidos en Oficialía de la CFC el veintiocho y veintinueve de noviembre de dos mil once, CVQ desahogó la vista ordenada mediante el acuerdo citado, realizó diversas manifestaciones y ofreció pruebas.

El dos de diciembre de dos mil once, al no existir prueba alguna pendiente que desahogar y que la Comisión no consideró necesaria la apertura de una dilación probatoria, en términos del artículo 34 bis de la LFCE y 360, del CFPC, se citó a CVQ para la celebración de la audiencia de alegatos.

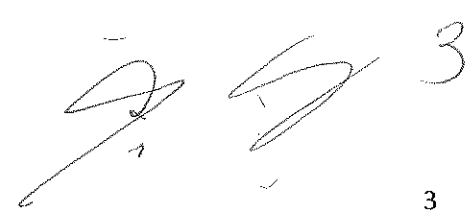
QUINTO.- El siete de diciembre de dos mil once tuvo verificativo la audiencia de alegatos, misma que se celebró sin la presencia de representante legal y/o autorizado alguno por parte de CVQ. Con esta misma fecha, CVQ presentó en la Oficialía de la CFC escritos solicitando el inicio de un incidente innominado de reposición del procedimiento y la suspensión del incidente.

Mediante acuerdo de diecinueve de diciembre de dos mil once, emitido por el Director General de Asuntos Jurídicos de la CFC, se determinó no acordar de conformidad con lo solicitado. En el mismo acuerdo se tuvo por integrado el incidente.

SEXTO.- En sesión ordinaria de dieciséis de agosto de dos mil doce, el Pleno de la CFC resolvió el incidente, determinando lo siguiente:

"Se Resuelve

¹ Dicho acuerdo fue notificado a CVQ el veintidós de noviembre de dos mil once.



Primero.- Se declara el incumplimiento de lo ordenado en el inciso (d) del resolutivo "Tercera" (sic) de la Resolución.

Segundo. Se impone a CVQ una multa en los términos expuestos en la presente resolución.

Tercero. No procede dejar sin efectos la autorización a que se sujetó la concentración a que se refiere el expediente RA-029-2006."

SÉPTIMO.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de la CFC el primero de octubre de dos mil doce, CVQ interpuso recurso de reconsideración en contra de la Resolución Recurrída, el cual fue admitido por el Presidente y el Secretario Ejecutivo de la CFC con el número de expediente RA-058-2012.

OCTAVO.- En sesión ordinaria del doce de diciembre de dos mil doce, el Pleno de la CFC, resolvió dentro del expediente RA-058-2012:

PRIMERO.- Los agravios expuestos por CVQ resultan Inoperantes o infundados, a excepción del señalado en el apartado F.5 de la presente resolución, mismo que resulta fundado pero Insuficiente para revocar o modificar el sentido de la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Confirmar el sentido de la resolución de dieciséis de agosto de dos mil doce emitida por el PLENO en el expediente RA-029-2006-I.

NOVENO.- El veinticuatro de enero de dos mil trece CVQ, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra la Resolución del Recurso. Dicho amparo se tramitó bajo el número 47/2013.

El veintiocho de junio de dos mil trece, el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, dicta la Sentencia en la que se otorgó el amparo y protección de la justicia federal a CVQ para los siguientes efectos:

"(...) que la autoridad responsable, deje insubsistente la resolución emitida en el recurso de reconsideración RA-058-2012 de doce de diciembre de dos mil doce, interpuesto en el incidente de verificación de cumplimiento y ejecución RA-029-2006-I de su índice, y en su lugar dicte otra en la que subsane las imprecisiones destacadas en este fallo"².

DÉCIMO.- El diecisiete de julio de dos mil trece, el Pleno de la Comisión interpuso recurso de revisión en contra de la Sentencia.

² Pág. 37 de la Sentencia, correspondiente al folio 378 del expediente IFT/UCE/RR/0003/2014.

El veintisiete de marzo de dos mil catorce el Decimoséptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, emitió la Ejecutoria que confirma la Sentencia.

DÉCIMO PRIMERO.- Mediante acta administrativa de entrega-recepción de expedientes que realizó la Comisión Federal de Competencia Económica al Instituto, de fecha ocho de abril de dos mil catorce, se recibió en original los autos del expediente RA-058-2012.

DÉCIMO SEGUNDO.- Mediante acuerdo de treinta de abril de dos mil catorce, emitido por la Titular de la Unidad de Competencia Económica de este Instituto, vistas la Sentencia y la Ejecutoria, se registró la radicación del expediente RA-058-2012 en el libro de gobierno de la Unidad de Competencia Económica, bajo el número de expediente IFT/UCE/RR/0003/2014, y se ordenó dar el trámite que en derecho corresponda en términos del artículo 39, de la LFCE y lo ordenado por el PJF.

DÉCIMO TERCERO.- Notificado que fue el acuerdo mencionado en el numeral inmediato anterior, mediante acuerdo de ocho de mayo del año en curso, el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, concedió al Instituto una prórroga de diez días a efecto de dar cumplimiento en el amparo de mérito.

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto, de la CPEUM, reformado mediante el Decreto; y el artículo 1º del Estatuto Orgánico del IFT, este último es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijan las leyes, así como la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que el artículo 28, de la CPEUM y las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica.

De acuerdo con lo anterior, el Instituto es competente para conocer, tramitar y resolver el presente recurso de reconsideración, el cual se interpuso contra la resolución del Incidente, mismo que derivó del presunto incumplimiento a ciertas condiciones establecidas en la Resolución a las que se sujetó una concentración en la que los mercados relevantes fueron el de la distribución y comercialización de paquetes de canales a través de las distintas modalidades de transmisión de televisión y audio restringidos, a saber, por cable, vía microondas y vía satélite.



Por otro lado, el Artículo Séptimo Transitorio del Decreto, segundo párrafo, establece que los procedimientos iniciados con anterioridad a la integración del IFT³ continuarán su trámite ante éste en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio. El presente recurso de reconsideración fue promovido conforme al artículo 39 de la LFCE el primero de octubre de dos mil doce contra una resolución emitida por la CFC, con fundamento en el artículo 38 bis de la LFCE, el dieciséis de agosto de dos mil doce dentro del expediente RA-029-2006-I.

Por ende, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Séptimo Transitorio, segundo párrafo, del Decreto; 1º, 2º, 3º, 24, fracciones IV y XIX y 39, de la LFCE, así como 1º, 2º, 4ª fracción I, 8, 9º fracciones XXVII y XXXI, 11 y 12, del Estatuto Orgánico del IFT, el Pleno de este Instituto es competente para dar cumplimiento a lo ordenado por el PJF.

SEGUNDO. INSUBSISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RA-058-2012

La presente resolución se emite en estricto cumplimiento a la Sentencia y a la Ejecutoria.

Al respecto se señala que la Sentencia estableció:

"(...) se advierte que la parte quejosa señaló que la resolución reclamada transgrede en su perjuicio los derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica, audiencia y acceso a la impartición de justicia, contemplados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal (...)

Aduce que la autoridad responsable (...) indebidamente desestimó los agravios que enderezó en el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la diversa resolución emitida en el (...) [REDACTED] pues señaló que dicho incidente de verificación instruido en su contra, al ser substanciado en relación con la admisión y desahogo de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica, el agravio era infundado.

Asimismo, señala que al declarar infundado el agravio enderezado en contra de tal aspecto, generó que la quejosa no tuviera la oportunidad de ofrecer medios probatorios para desvirtuar las conductas que se analizan en el incidente de verificación aludido, provocando con ello la imposibilidad de defenderse el no haberse respetado las formalidades esenciales del procedimiento.

³ Diez de septiembre de dos mil trece.

De igual forma manifiesta que la legislación aplicable y con base en la cual ofreció medios de prueba en el citado Incidente de verificación, fue de conformidad con lo establecido por los artículos 358, 360 y 361 del Código Federal de Procedimientos Civiles (...) puesto que el Secretario Ejecutivo (...) al dictar el acuerdo (...) en el que dio inicio al incidente aludido, citó como fundamentos los artículos 34 bis y 38 bis de la Ley Federal de Competencia Económica y 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Son fundados los argumentos expuestos por la parte quejosa, en atención a las consideraciones siguientes:⁴

(...)

(...) la autoridad responsable transgredió en perjuicio de la quejosa los derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica, acceso a la impartición de justicia y audiencia, traducido en el debido proceso, puesto que de las constancias de autos se advierte que la responsable indebidamente declaró infundado el agravio expresado por la parte quejosa en el recurso de reconsideración [REDACTED]. Dado que en el caso le asiste la razón en cuanto a que el ofrecimiento y desahogo de pruebas debió ajustarse a lo dispuesto por los artículos 358, 360 y 361 del Código Federal de Procedimientos Civiles (...)⁵

(...) la tramitación del incidente referido no está contemplada en la ley de la materia, ni en su reglamento, de ahí que no se (sic) aplicable el artículo 63 del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica (...)⁶

De los elementos de juicio analizado, se considera que la resolución reclamada se encuentra indebidamente fundada y motivada, puesto que fue incorrecto desestimar los agravios encaminados a controvertir la aplicación del artículo 63 del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica, con base en el cual se hizo nugatorio el derecho de defensa en perjuicio de la quejosa, pues se le impidió aportar pruebas en el incidente de verificación que se le instruyó, además de que con tal actuar se transgredieron las formalidades esenciales del procedimiento, lo que se traduce en una denegación al derecho fundamental de tutela judicial.

De lo anterior, es evidente que en el presente asunto se cometió una violación manifiesta que en el caso dejó sin defensa a la quejosa, lo que generó un total estado de indefensión, puesto que se le privó del derecho de defensa, con base en una resolución (acto reclamado), indebidamente fundada y motivada que avaló dicha violación, y toda vez que la autoridad responsable en modo alguno acreditó haber cumplido con las

⁴ Págs. 19 y 20 de la Sentencia, correspondientes a los folios 360 y 361 del expediente IFT/UCE/RR/0003/2014.

⁵ Págs. 30 y 31 de la Sentencia, correspondientes a los folios 371 y 372 del expediente IFT/UCE/RR/0003/2014.

⁶ Pág. 33 de la Sentencia, correspondiente al folio 374 del expediente IFT/UCE/RR/0003/2014.



formalidades esenciales del procedimiento que el caso amerita, como en el caso, debía acontecer, por ser a ésta a quien le asiste la carga de la prueba (...).

Así, al quedar acreditadas las violaciones apuntadas, se impone conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que la autoridad responsable, deje insubsistente la resolución emitida en el recurso de reconsideración [REDACTED] [REDACTED] interpuesto en el incidente de verificación de cumplimiento y ejecución [REDACTED] de su índice, y en su lugar dicte otra en la que subsane las imprecisiones destacadas en este fallo⁷.

Por su parte la Ejecutoria indicó:

"(...) La autoridad recurrente esgrime esencialmente los siguientes agravios:

En su primer concepto de agravio sostiene que la sentencia recurrida es contraria a los principios de legalidad y congruencia, pues contrario a lo señalado por la A quo (...) analizó debidamente el agravio segundo del recurso de reconsideración interpuesto por la quejosa, ya que expuso las razones y fundamentos por los que en la especie no operaba la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles, en los términos planteados por la ahora quejosa (...)⁸

Por otra parte, sostiene en su segundo concepto de agravio que, contrario a lo afirmado en la sentencia, la responsable cumplió las formalidades esenciales del procedimiento y respetó el derecho de audiencia de la quejosa al desahogar el incidente RA-029-2006-I, por lo que no existe el estado de indefensión al que alude la A quo y se respetó el debido proceso (...)⁹

(...) si bien la Ley Federal de Competencia Económica establece en su artículo 38 Bis que el cumplimiento de las resoluciones de la autoridad se tramitarán por la vía incidental, aquél ordenamiento legal no regula la forma específica en que el incidente de verificación deberá sustanciarse, es decir, no prevé las reglas procesales que deberán observarse (...)¹⁰

(...) en la especie se surte la hipótesis de supletoriedad en análisis, y que tal como lo aseveró la Juez de Distrito en la sentencia recurrida, "(...) la tramitación y substanciación del

⁷ Págs. 36 y 37 de la Sentencia, correspondientes a los folios 377 y 378 del expediente IFT/UCE/RR/0003/2014.

⁸ Pág. 15 de la Ejecutoria, correspondientes al folio 396 del expediente IFT/UCE/RR/0003/2014.

⁹ Pág. 17 de la Ejecutoria, correspondientes al folio 398 del expediente IFT/UCE/RR/0003/2014.

¹⁰ Pág. 24 de la Ejecutoria, correspondiente al folio 405 del expediente IFT/UCE/RR/0003/2014

incidente no está contemplada en la ley de la materia, ni en su reglamento, de ahí que no sea aplicable el artículo 63 de la Ley Federal de Competencia Económica (...)

En razón de lo último, es que debe declararse inoperante el argumento sustentado por la autoridad recurrente en su primer concepto de agravio (...)¹¹

(...) resulte infundado el segundo concepto de agravio, en el que la autoridad inconforme arguye medularmente que, contrario a lo afirmado en la sentencia, la responsable cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento y se respetó el derecho de audiencia de la quejosa (...) toda vez que conforme a lo previsto por el artículo 360 del Código Federal de Procedimiento (sic) Civiles, en el cual se fundamentó la autoridad responsable para emitir el acuerdo de inicio del incidente (...) establece determinadamente que si al desahogar la vista de tres días concedida por la autoridad, el interesado promueve alguna prueba, la autoridad abrirá una dilación probatoria de diez días y se verificará la audiencia en la forma mencionada en el capítulo V del título primero del Código en mención (...)

Por tanto, si mediante escritos presentados ante la autoridad responsable el veintiocho y veintinueve de noviembre de dos mil once (...) la ahora quejosa desahogó la vista concedida en el acuerdo de inicio de incidente, ofreciendo diversas pruebas documentales a efecto de acreditar el cumplimiento de las condiciones impuestas (...) resultaba inconcuso que la autoridad responsable debía ineludiblemente abrir el periodo probatorio a que refiere el mencionado artículo 360, so pena de dejar en estado de indefensión al agente económico involucrado, al privársele de la oportunidad de ofrecer otros medios probatorios como la prueba pericial y la testimonial (...)


En consecuencia, como lo advirtió la A quo, al haberse obviado el periodo probatorio y citado para audiencia de alegatos en forma inmediata, mediante acuerdo de dos de diciembre de dos mil once (...) se hizo nugatorio el derecho a una adecuada defensa en perjuicio de la quejosa, pues se le impidió aportar pruebas en el incidente de verificación que se le instruyó, transgrediéndose las formalidades esenciales del procedimiento (...)¹²

"RESUELVE:

PRIMERO.- En la materia de revisión se confirma la sentencia recurrida dictada por la Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, concluida el veintiocho de junio de dos mil trece en el juicio de amparo indirecto 47/2013;

¹¹Págs. 26 y 27 de la Ejecutoria, correspondientes a los folios 407 y 408 del expediente IFT/UCE/RR/0003/2014.

¹² Págs. 34 a 37 de la Ejecutoria, correspondientes a los folios 415 a 418 del expediente IFT/UCE/RR/0003/2014.



SEGUNDO.- La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a [REDACTED] Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra del acto reclamado y autoridad responsable señalados en el considerando segundo de la sentencia que se revisa, por las consideraciones expuestas en el considerando cuarto de la misma, y con las precisiones señaladas en la presente ejecutoria (...) ¹³"

Por tales motivos, en estricto cumplimiento a lo ordenado por el PJF se deja insubsistente la Resolución del Recurso.

TERCERO. EMISIÓN DE NUEVA RESOLUCIÓN

A fin de emitir una nueva resolución, dentro del expediente al rubro citado en la cual se subsanen las imprecisiones destacadas en la Sentencia y acorde con lo establecido en la Ejecutoria, se procede al análisis de los agravios hechos valer por CVQ en su escrito de recurso de reconsideración a efecto de dar total cumplimiento a lo ordenado por el PJF. Se aclara que en el estudio que se realiza en esta resolución no se transcriben literalmente los agravios expuestos y que no se atiende el orden en el que fueron planteados, lo cual es posible en virtud de que de acuerdo con diversos criterios del PJF, al realizar el estudio de los agravios, la autoridad no está obligada de manera predeterminada a la forma o estructura en que se presenten los mismos. Respalda lo anterior de manera analógica las jurisprudencias y tesis que se citan a continuación:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del

¹³ Pág. 38 de la Ejecutoria, correspondiente al folio 419 del expediente IFT/UCE/RR/0003/2014.

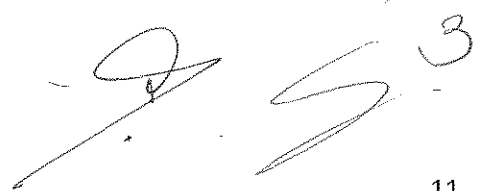
Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores. Tesis de Jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez. (énfasis añadido)

AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS. Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etcétera; lo que importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija. No. Registro: 241,958. Jurisprudencia. Materia(s): Civil. Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. SJF. 48 Cuarta Parte. Tesis. Página: 15. Genealogía: Apéndice 1917-1985, Cuarta Parte, Tercera Sala, tesis 26, página 70. (énfasis añadido)

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599. (énfasis añadido)

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCION DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACION DE GARANTIAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate. No. Registro: 214,290. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. XII, Noviembre de 1993. Tesis. Página: 288. (énfasis añadido)

AGRAVIOS, FALTA DE TRANSCRIPCION DE LOS, EN LA SENTENCIA. NO CAUSA PERJUICIO SI SE CONTESTAN. El hecho de que en la resolución reclamada no se hayan transcrito los agravios



que fueron materia de la misma, no le para ningún perjuicio al amparista ni lo deja en estado de indefensión, ya que en todo caso esa omisión no es trascendente en el sentido de fallo ni representó impedimento para que combatiera las consideraciones que sirvieron de sustento a la responsable para dictar su fallo. No. Registro: 226,632. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989. Tesis. Página: 61. (énfasis añadido)

Análisis del Segundo Agravio: "Violación a las Garantías del Proceso al no haber sido abierto un Período de Dilación Probatoria". En su segundo agravio, CVQ señaló esencialmente lo siguiente:¹⁴

La Resolución Recurrída es contraria a derecho al derivar de un procedimiento en el que no se siguieron las formalidades establecidas para ello, pues no se acordó la apertura de un período de dilación probatoria en términos del artículo 360 del CFPC, ni se admitió a trámite el incidente innominado de regulación del procedimiento promovido el siete de diciembre de dos mil once.

Para la tramitación de los incidentes, de conformidad con dicho artículo, se corre traslado a las partes por tres días y en el caso de que las partes no ofrezcan pruebas se citará para formular alegatos. Caso contrario acontece cuando las partes ofrecen pruebas, como ocurrió en la especie, en cuyo caso la autoridad debe abrir un período de dilación probatoria por diez días y, sólo una vez que fenezca dicho período, se puede llegar a la audiencia de alegatos.

Así, la CFC estaba obligada a abrir un período de dilación probatoria. El artículo 361 del CFPC señala que las disposiciones relativas a las pruebas en el juicio son aplicables a los incidentes en lo que no se opongan a lo establecido en el Título respectivo de dicho ordenamiento, haciendo excepción expresa de las pruebas pericial y testimonial, con respecto a las cuales establece que deberán ser ofrecidas dentro de los primeros tres días del término probatorio.

De esta forma, no obstante que se solicitó expresamente, mediante acuerdo de dos de diciembre de dos mil once, la CFC citó a la audiencia de alegatos, obviando la prueba pericial y testimonial que únicamente pueden ofrecerse dentro de los tres primeros días del período probatorio, sin que sea obstáculo que no se haya hecho referencia a las pruebas

¹⁴ Argumento que se desarrolla en las págs. 17 a 29 del recurso de reconsideración de CVQ, correspondiente a los mismos folios del expediente IFT/UCE/RR/0003/2014.

pericial o testimonial cuando se solicitó la apertura del periodo de dilación probatoria, pues el ofrecimiento de dichas pruebas debía realizarse dentro del periodo de dilación probatorio per se.

La solicitud de abrir un periodo de dilación probatoria no es una petición caprichosa de CVQ, sino que atiende a la necesidad de estar en aptitud de ofrecer las pruebas testimonial o pericial a fin de poder defenderse de las imputaciones realizadas en el acuerdo de dieciséis de noviembre de dos mil once por el Secretario Ejecutivo de la CFC, mediante el cual se inició el Incidente.

No obstante, en la Resolución Recurrída se realiza una caprichosa interpretación de los artículos 45, 46 y 63 del RLFCE en tanto busca aplicar parcialmente figuras previstas dentro del ordenamiento supletorio (CFPC) y acude para otras cuestiones al RLFCE, generando incertidumbre respecto de la aplicación de las reglas procesales para la tramitación del Incidente, violando así lo dispuesto en los artículos 358, 360 y 361 CFPC, 34 bis y 38 bis de la LFCE, así como los derechos de audiencia y acceso a la justicia completa previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución. En otras palabras, la CFC debió acudir al ordenamiento supletorio en forma íntegra y no parcial. --

Por seguridad jurídica, cuando se emplea un ordenamiento de manera supletoria este debe regir en su totalidad la figura o institución jurídica suplida, a efecto de lograr una verdadera integración legislativa y no pretender realizar dicha supletoriedad de manera parcial.¹⁵ Asimismo, ni la LFCE ni el RLFCE prevén el procedimiento o las reglas bajo las cuales se habría de substanciar el incidente de verificación, por lo que al ordenar la apertura del mismo se tiene que aplicar supletoriamente el artículo 360 del CFPC.¹⁶

¹⁵ La recurrente señala que resulta aplicable el criterio de rubro "MEDIDAS DE APREMIO EN MATERIA MERCANTIL. NO PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SU IMPOSICIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)".

¹⁶ La recurrente indica que resultan aplicables diversos criterios respecto a que, tratándose de la tramitación, ofrecimiento y desahogo de pruebas en los incidentes innominados en materia de amparo, la normativa aplicable es el CFPC y no las disposiciones que regulan las pruebas dentro de la Ley de Amparo; a saber: "INCIDENTE INNOMINADO EN EL AMPARO. PARA EL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES", "FALESDAD DE FIRMA DE PROMOCIONES EN AMPARO. DEBE TRAMITARSE VÍA INCIDENTAL OBSERVANDO LAS FORMALIDADES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 358 A 361 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DE LA MATERIA" y "PRUEBA TESTIMONIAL EN EL INCIDENTE DE NULIDAD DE IDENTIFICACIONES. NO ES NECESARIO ACOMPAÑAR COPIAS DEL INTERROGATORIO RESPECTIVO EN LOS

No es obstáculo a lo anterior que el artículo 63 del RLCE señale que las reglas respecto al ofrecimiento y desahogo de pruebas aplicarán a todos los procedimientos previstos por la LFCE, salvo disposición en contrario, pues ni en la LFCE ni en su reglamento se encuentra previsto el procedimiento de verificación; no se señalan las reglas para su sustanciación y sólo se hace alusión al procedimiento en cuestión.

Por otro lado, la Resolución Recurrída es ilegal al haberse fundado la apertura del incidente de verificación en términos del artículo 360 del CFPC y, por otro lado, al haber determinado que las reglas para el ofrecimiento y desahogo de pruebas se sujetarían a lo establecido por los artículos 45 y 46 del RLCE, sin establecer dicha situación en el acuerdo de inicio del Incidente.

Con ello, alega la quejosa que se transgreden sus derechos fundamentales de audiencia y de acceso a la justicia completa, pues se le priva de la oportunidad de ofrecer pruebas y defenderse.

En estricto cumplimiento a la Sentencia y a la Ejecutoria, el agravio segundo hecho valer por CVQ se declara fundado por las consideraciones expuestas en ellas y que han sido referidas en la consideración de derecho SEGUNDA de la presente resolución. En consecuencia, lo procedente es revocar la Resolución Recurrída y dejar insubsistente todo lo actuado con posterioridad a la presentación por parte de CVQ de los escritos que fueron recibidos en la Oficialía de la CFC el veintiocho y veintinueve de noviembre de dos mil once dentro del expediente RA-029-2006-I, y mediante los cuales la hoy recurrente desahogó la vista ordenada en el acuerdo por el que se dio inicio el Incidente; realizó diversas manifestaciones y ofreció pruebas.

Al resultar fundado el agravio anterior en los términos expuestos, y toda vez que la Resolución Recurrída ha sido revocada, resulta innecesario el estudio del resto de los agravios de la recurrente ya que no se concluiría algo adicional que pudiera variar el sentido de la resolución.

Al respecto, resultan aplicables por analogía las siguientes jurisprudencias y tesis emitidos por el PJJ:

TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DE AMPARO, POR SER INAPLICABLE AL EFECTO DICHO DISPOSITIVO LEGAL".

[Handwritten signature] 3

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES. Si al analizar los agravios invocados en el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (correlativo del precepto 248 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005), uno de ellos resulta fundado y suficiente para dejar sin efectos el fallo impugnado, es innecesario el estudio de los restantes motivos de queja, pues con ellos no se obtendría algún otro efecto diverso al ya determinado. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 91/2008. Administradora de lo Contencioso "4", en suplencia del Administrador General de Grandes Contribuyentes y de otros y en ausencia de los Administradores de lo Contencioso "1", "2" y "3", unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 30 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo. Revisión fiscal 149/2008. Administradora de lo Contencioso "4" de la Administración Central de Grandes Contribuyentes, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 4 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo. Revisión fiscal 382/2008. Administrador Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 4 de diciembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: José Rogelio Alanís García. Revisión fiscal 429/2008. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 14 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo. Revisión fiscal 100/2009. Subdirectora de lo Contencioso de la Subdirección General Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en ausencia del titular de la misma Subdirección General y en representación de las autoridades demandadas. 20 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Gustavo Naranjo Espinoza. (énfasis añadido)

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si el examen de uno de los agravios, trae como consecuencia revocar la sentencia dictada por el Juez de Distrito, es inútil ocuparse de los demás que haga valer el recurrente. Amparo en revisión 128/93. Toribia Muñoz Amaro. 7 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretario: César Flores Rodríguez. Amparo en revisión 201/94. Jorge Castrillo Palacios. 1o. de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Andrés Fierro García. Amparo en revisión 154/94. Rafael Bernal Hernández. 25 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretaria: Rosa María Roldán Sánchez. Amparo en revisión 8/96. Nemesio Villano Velázquez. 20 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretario: César Flores Rodríguez. Amparo en revisión 59/96. Nabor Díaz Torres y otra. 16 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzún. (énfasis añadido)

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN PENAL. SU ESTUDIO ES INNECESARIO SI EL EXAMEN DE UNO DE ELLOS LLEVA A REVOCAR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA Y A OTORGAR EL AMPARO AL QUEJOSO. Si en el amparo penal al resolver el recurso de revisión resulta fundado un agravio, y éste es suficiente para revocar la resolución dictada por el Juez de Distrito y con ello otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso en forma lisa y llana,

resulta innecesario que se analicen los restantes agravios hechos valer, ya que a nada práctico conduciría porque cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, no variaría el sentido de la sentencia. Registro No. 184 360. (TA); 9a. Época; TCC; SJF y su Gaceta; Tomo XVII, Mayo de 2003; Pág. 1199. I.7o.P.32 P. (énfasis añadido)

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado. Registro No. 176 398. (J); 9a. Época; TCC; SJF y su Gaceta; Tomo XXIII, Enero de 2006; Pág. 2147. VI.2o.A. J/9. (énfasis añadido)

CUARTO. INSTRUCCIÓN A LA UNIDAD DE COMPETENCIA ECONÓMICA.

Por lo anterior y dadas las atribuciones conferidas a la Unidad de Competencia Económica de conformidad con los artículos 4, fracción IV, inciso f); 22 fracciones II, VI y VII; 23, fracción I; así como 29, fracciones II y XX del Estatuto, se le instruye a efecto de que registre la radicación del expediente RA-029-2006-I en el libro de gobierno de la Unidad de Competencia Económica con el número que corresponda y, en términos de lo resuelto por este Pleno, así como de conformidad con lo establecido por la Sentencia y la Ejecutoria; una vez que haya notificado personalmente a CVQ tal radicación, emita el acuerdo que corresponda atento a lo resuelto por el PJF respecto de los escritos que fueron presentados por CVQ el veintiocho y veintinueve de noviembre de dos mil once y a los que se ha hecho referencia en la consideración que antecede; y en consecuencia, dé el trámite correspondiente para la apertura del periodo de dación probatoria, de acuerdo a lo previsto por el artículo 360 del CFPC; a fin de que una vez que haya concluido la sustanciación del incidente de mérito, este Pleno pueda emitir la resolución procedente dentro del plazo establecido en el artículo 38 bis de la LFCE.

Por lo anteriormente expuesto, se emiten los siguientes:

III. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se deja insubsistente la Resolución del Recurso.

SEGUNDO. Se revoca la Resolución Recurrída y se deja insubsistente todo lo actuado con posterioridad a la presentación por parte de CVQ de los escritos que fueron recibidos en la

Oficialía de la CFC el veintiocho y veintinueve de noviembre de dos mil once dentro del incidente.

TERCERO. Se instruye a la Unidad de Competencia Económica para que proceda en términos del considerando cuarto de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese personalmente a la recurrente con fundamento en los artículos 65 fracción I y 66 fracción I, del RLFCE.

QUINTO. Gírese oficio con copia de la presente Resolución, al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa, en el amparo con número de expediente 47/2013, para informar sobre el presente cumplimiento.

Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Presidente

Luis Fernando Borjón Figueroa
Comisionado

Ernesto Estrada González
Comisionado

Adriana Sofía Labardini Inzunza
Comisionada

María Elena Estavillo Flores
Comisionada

Marlo Germán Fromow Rangel
Comisionado

Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XIII Sesión Extraordinaria celebrada el 19 de mayo de 2014, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, María Elena Estavillo Flores y Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 1, 2, 11 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/190514/104.

3